



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2013.

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE TUXPAN, ESTADO DE
VERACRUZ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil trece.

Con la copia certificada de la demanda, del escrito de aclaración a la misma y sus anexos, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y registrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, por conducto de su Síndico Único impugna lo siguiente:

"IV.- Acto cuya invalidez se demanda:

a) La actual e inminente orden que puede emitir la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** quien por conducto de la **Dirección de Enlaces y Administración de Participaciones y Convenios** por vía de la **Dirección General de Participaciones y Aportaciones Federales** materializado por la **Unidad de Coordinación con Entidades Federativas** y signado por su **Director** (sic) **General Adjunto MARCELA ANDRADE MARTÍNEZ**, que de manera infundada y sin derecho alguno solicite se cubra el importe de supuestos adeudos con el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, motivo que lleva a solicitar la **invalidez del mismo**.

b) Declaración de invalidez de todos los efectos directos e indirectos, mediatos e inmediatos que puedan derivarse de una eventual orden de retención de participaciones federales para pago de adeudo anteriormente aludido.”

Segundo. En su escrito de aclaración de demanda, el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, argumenta lo siguiente:

“a) Con relación a los créditos fiscales a que se refiere la orden de retención de participaciones federales por adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social manifiesta: ‘que en fecha 21 de noviembre del año que cursa, fue notificado a mi representada, el oficio número 310703679200/O.C./1579/2013 de fecha 07 de noviembre de 2013, signado por el C. Antonio Benítez Lucho, Delegado Regional Veracruz Norte, del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al C. Lic. Fernando Charleston Hernández, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el (sic) da a conocer a esa Secretaría, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, procedería a realizar un cobro por el importe de \$86,917,989.01 (Ochenta y seis millones novecientos diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 01/100 M.N.), (SITUACIÓN QUE AÚN NO ACONTECE), mediante vía de retención de las participaciones federales que recibe el Ayuntamiento que represento.’

b). En cuanto a la precisión de cuáles créditos fiscales quedaron firmes por virtud de haberse agotado los medios de impugnación, argumenta que “el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el momento viene peleando con el Ayuntamiento de Tuxpan, el cobro por ejercicios que datan de los años 2003 al 2012, mismos que a la fecha no han causado estado, con excepción de un crédito fiscal del cual en fecha 26 de octubre del 2011, con número de oficio 319102950200/1653/2011, fue



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificada mi representada que se determinan diversos
créditos fiscales, por un total de \$36,662,978.90
(Treinta y seis millones seiscientos sesenta y dos mil
novecientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.), por
concepto de supuestas omisiones de cuotas de
seguridad social por los períodos comprendidos entre
el 1 de octubre de 2003 y 31 de diciembre de 2005. En
virtud del anterior crédito, con fecha 24 de enero de
2012, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan,
Veracruz (...) promovió demanda de nulidad en contra
de la resolución contenida en el oficio señalado, (...) el
Ayuntamiento que represento no estuvo conforme con
la sentencia definitiva de fecha 26 de noviembre de
2012, emitida por la Primera Sala Regional del Golfo
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,
motivo por el cual se promovió demanda de amparo en
contra de dicha sentencia, mismo que fue radicado
bajo el número 152/2013, del índice del Primer Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo
Circuito (...) en fecha 03 de junio del año en curso (sic),
resolvió negar la protección de la justicia federal (...) en
fecha 20 de junio de 2013, se interpuso por parte de
mi representada, Recurso de revisión constitucional
(sic), mismo que fue radicado mediante el amparo
directo en revisión 02524/2013, del índice del Máximo
Tribunal del País (...) en fecha 24 de octubre del año en
curso, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo
Circuito (...) informó que dicho medio de defensa fue
desechado. (...) Por lo anterior, se considera a todas
luces ilegal la actuación del C. Antonio Benítez Lucho,
Delegado Regional Veracruz Norte, del Instituto
Mexicano del Seguro Social, al girar oficio al C. Lic.
Fernando Charleston Hernández, Secretario de
Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de
Veracruz, para dar a conocer que el Instituto Mexicano
del Seguro Social, procedería (sic) a realizar un cobro
por el importe de \$86,917,989.01 (Ochenta y seis

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2013**

millones novecientos diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 01/100 M.N.), ya que a la fecha únicamente ha causado (sic) quedado firme un crédito fiscal por el importe de \$36,662,978.90 (Treinta y seis millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.); y el pretendido cobro de más de 86 millones de pesos, no tiene sustento alguno, en virtud de que existen diversos créditos que han combatidos (sic) mediante Juicios Contenciosos Administrativos, radicados todos en la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz; mismos que han sido radicados bajo los números de expedientes que a continuación se detallan:

JUICIO DE NULIDAD:	PERÍODO	MONTO
3009/12-13-01-9	01/2005 - 06/2005	\$ 1,557,290.66
471/13-13-02-8	06/2006	\$ 489,283.03
472/13-13-01-4	05/20012 (sic)	\$ 507,495.51
473/13-13-02-7	01/2012	\$ 497,214.20
474/13-13-02-6	01/2007 - 12/2007	\$ 44,041,951.98
475/13-13-01-2	11/2011	\$ 472,158.63
476/13-13-01-6	12/2012	\$ 482,512.96
477/13-13-01-7	03/2012	\$ 475,173.73
478/13-13-02-2	02/2012	\$ 460,271.98
479/13-13-02-4	10/2011	\$ 493,505.93
480/13-13-02-6	08/2011	\$ 493,307.58
572/13-13-01-6	07/2012	\$ 513,907.47
573/13-13-01-4	04/2011	\$ 273,096.67
574/13-13-01-8	04/2011	\$ 226,016.18
575/13-13-02-8	05/2012	\$ 202,426.07
576/13-13-01-3	03/2012	\$ 219,894.71
577/13-13-01-7	01/2012	\$ 210,810.21
578/13-13-02-1	09/2011	\$ 320,154.79
579/13-13-02-4	04/2012	\$ 480,365.33
580/13-13-02-7	03/2011	\$ 224,577.92
581/13-13-01-2	05/2011	\$ 237,718.99
582/13-13-02-6	02/2012	\$ 216,504.48
767/13-13-01-7	08/2012	\$ 514,419.33
941/13-13-02-9	04/2012	\$ 228,084.00
1182/13-13-01-4	09/2012	\$ 498,754.01
1127/13-13-01-9	01/2013	\$ 218,999.82
1128/13-13-01-3	02/2013	\$ 409,407.89
1327/13-13-01-8	05/2012	\$ 221,012.37

(...).”

Tercero. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“VIII.- Suspensión del acto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 14 y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la suspensión provisional de los actos que por esta vía se combata, y en su oportunidad la definitiva (sic), ya que de ejecutarse los actos que se impugnan en el presente juicio, los daños y perjuicios que se causarían a mi representada serían de difícil e imposible reparación, además de que se dejaría sin materia el presente juicio, por lo que manifiesto que la suspensión de dichos actos no pone en peligro la seguridad o economía nacional, ni causan mayor perjuicio al interés social, ni contravienen disposiciones de orden público.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

1. Porque son ciertos los actos impugnados.
2. Porque no pone en peligro la seguridad, ni la economía social (sic), no causa mayor perjuicio al interés social, ni se contravienen las disposiciones de orden público.
3. Porque en el caso de no conceder la suspensión, se causarían daños y perjuicios de irreparables la actora (sic), toda vez que del acto que se impugna resultarían actos futuros e inminentes de imposible reparación.
4. Porque se cumplen todos los requisitos de la Sección II, del Título II, del Capítulo II de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se considera que este H. Tribunal Constitucional debe conceder la suspensión provisional y en su caso la definitiva (sic), toda vez que de ejecutarse el acto impugnado, el perjuicio que se causaría a mi representada sería de una magnitud irreparable, ya que como se ha hecho mención en los agravios y conceptos de invalidez, se ha demostrado (sic) que la actora se encontraría invadida en su esfera competencial de su hacienda pública privada (sic), sin que haya sido oída y vencida sin previo procedimiento administrativo para la

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

afectación de las participaciones federales, imposibilitando el ejercicio de su hacienda y el destino de los recursos a las cuestiones que necesarias (sic).

No obstante lo anterior, y con un carácter más relevante a lo expuesto, mi representada también se ve afectada en su esfera jurídica, ya que con la resolución impugnada, se encuentra imposibilitada a tener acceso al derecho que tiene respectos (sic) a los bienes de su patrimonio, al procedimiento administrativo legal (previo) que lo constriñe a compensar supuestos adeudos, a la seguridad jurídica de la aplicación del procedimiento para la compensación de las participaciones con los supuesto adeudos, y a la legal existencia y definitividad de las cantidades supuestamente adeudadas, haciendo inaccesible su derecho a la legalidad y justicia equitativa, imparcial y objetiva.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las facultades del Municipio, materializadas por el Ayuntamiento, en las que como ha quedado plasmado, se encuentra la libre hacienda y de lo que la misma se integra, la cual no debe ser afectada sino por acuerdo del municipio, de la legislatura estatal y posterior al procedimiento que se debe de seguir, según procedimiento administrativo y procedimiento administrativo de ejecución (sic) –en los casos que los adeudos tengan la naturaleza de crédito fiscal-, siendo afectada la competencia del Municipio si alguno (sic) de estas etapas previas no han sido debidamente seguidas y apegadas a derecho, resultando en una afectación a las facultades constitucionales de la actora, y evidenciando violaciones a la legalidad y seguridad jurídica de los entes públicos, así sus Señorías se podrán percatar que la demandada violaría con su actuar gravemente los derechos e incluso las garantías de la actora, al grado que le impide ejercer en los gastos o destinos que el Municipio tuviese de las participaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

federales, y traduciéndose el acto impugnado en la producción de efectos de imposible reparación para la actora.

Con lo expuesto en los párrafos que anteceden, es evidente que un posible daño causado a la actora por la demandada señalada, se consideraría DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

Cuarto. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda y del escrito de aclaración, se advierte que el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, solicita la medida cautelar para el efecto de que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Tesorería de la Federación, se abstengan de realizar descuentos o retención de participaciones federales que legalmente le corresponden al Municipio actor, por concepto de adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, por incumplimiento en el pago de aportaciones de seguridad social, en un monto total de \$86,917,989.01 (Ochenta y seis millones novecientos diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos 01/100 M.N.).

El promovente en su demanda refiere la existencia del "Convenio de regularización de la afiliación al seguro social de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz", celebrado entre el citado Municipio y el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha treinta de

junio de mil novecientos noventa y ocho, con la participación del Gobierno del Estado de Veracruz como obligado solidario y del Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, conforme al cual se determinaron los créditos fiscales que sirven de sustento al descuento de participaciones impugnado y que tales créditos a la fecha no han causado estado, con excepción del que se identifica en el oficio 319102950200/1653/2011, respecto del cual se agotaron los medios de impugnación correspondientes; sin embargo, plantea la inconstitucionalidad de los actos impugnados bajo la premisa de que, aun cuando haya aceptado el descuento de participaciones federales, vía compensación, para el caso de que incumpliera con las obligaciones de seguridad social, ello no obsta para que los descuentos se realicen con apego a derecho, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme al cual se requiere la autorización de las legislaturas locales y la inscripción de las obligaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Atendiendo a las características particulares del caso, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión** en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes:

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese sentido, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el*

imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Por tanto, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, atendiendo a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, **procede conceder la suspensión** para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Tesorería de la Federación, se abstengan de realizar descuentos o retención de participaciones federales que legalmente correspondan al Municipio actor, para compensar adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativos al pago de aportaciones de seguridad social. Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia de fondo en la controversia constitucional, dado que la retención de participaciones impide o restringe la aplicación y ejecución de recursos en la prestación de servicios públicos municipales, así como obstaculiza la realización de programas y metas de beneficio social a cargo del Municipio actor.

Esta medida cautelar debe hacerse efectiva por parte del Poder Ejecutivo Federal, por sí, o a través de sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dependencias subordinadas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Tesorería de la Federación y, en su caso, por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en lo que le resulte participación por conducto de su Secretario de Finanzas y Planeación estatal, por la posible afectación a las participaciones federales del Municipio actor; por lo que tales autoridades y cualquier otra que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución de los descuentos correspondientes deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se realicen.

Con esta medida cautelar no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía e independencia del Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, respetando los principios constitucionales que rigen su actuación, considerando los posibles daños y perjuicios de difícil reparación que pueden derivar de la realización de los actos impugnados, en razón de las características particulares del caso. Además, no se advierten elementos para determinar que pueda causarse un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin embargo, no surtirá efectos si los descuentos de participaciones federales por concepto de adeudos de aportaciones de seguridad social, ya se hubieran realizado, pues en este caso se trataría de actos consumados para efectos de la suspensión.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, así como a la naturaleza de los actos impugnados, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley

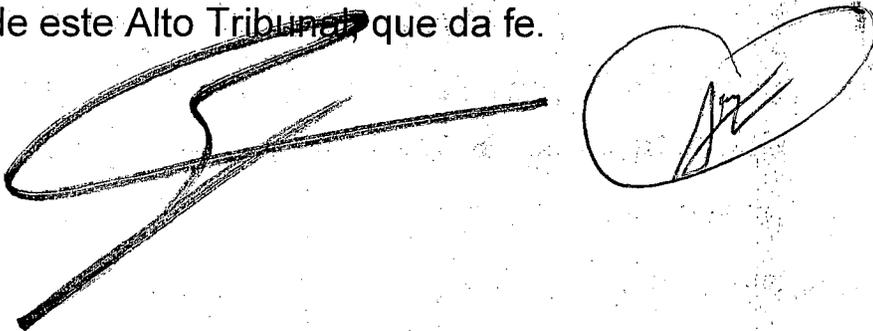
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2013**

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, en los términos que se indican en este proveído.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como al Secretario de Hacienda y Crédito Público, y al Tesorero de la Federación, dependientes del Poder Ejecutivo Federal, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dos de diciembre de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **108/2013**, promovida por el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. Conste.

SREB1